



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTAN LA CONSEJERA ELECTORAL ADRIANA FAVELA HERRERA Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES MARCO ANTONIO BAÑOS MARTÍNEZ Y BENITO NACIF HERNÁNDEZ RESPECTO DEL “PROYECTO DE DICTAMEN CONSOLIDADO Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS PRECANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES A LOS CARGOS DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SENADORES Y DIPUTADOS FEDERALES, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2017-2018.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26, numeral 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, formulamos el presente voto particular respecto del punto **7.1 del orden del día** denominado: **“Proyecto de Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización y Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos nacionales a los cargos de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017–2018”** (*en adelante Dictamen Consolidado y Resolución*), aprobado en la sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el día 23 de marzo de 2018.

En esa sesión, se presentó en la mesa de Consejo General (CG) una “adenda” en la que se proponía agregar unas nuevas conclusiones sancionatorias, específicamente la 35 para el dictamen del Partido Revolucionario Institucional (PRI) y la 29 para el dictamen del Partido Acción Nacional (PAN) por no documentar debidamente gastos confirmados por Facebook por \$2,486,535.90 y \$1,483,138.54, respectivamente. La mayoría de los integrantes del CG aprobó esta “adenda”.

Desde nuestra perspectiva, la decisión asumida por la mayoría de los Consejeros Electorales vulnera los principios de debido proceso y exhaustividad en perjuicio del PRI y del PAN, toda vez que al aprobarse una “adenda” relacionada con diversos gastos que reportaron en Facebook e imponerles a los citados institutos políticos una sanción por “*erogaciones no comprobadas*”, se trastocaron en su perjuicio los principios constitucionales anteriormente invocados.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En nuestra opinión, esto ocurrió porque no se dio a los sujetos fiscalizados la oportunidad de defensa ni se les solicitó información o documentación relacionada con una supuesta conducta indebida que se les pretende atribuir.

Antes de proceder al análisis de los aspectos en los que se sustentan nuestros motivos de disenso, se exponen los siguientes antecedentes con el fin de contextualizar con claridad las conclusiones que no compartimos del Dictamen Consolidado y la Resolución que son objeto del presente voto particular.

I. ANTECEDENTES

a) El 19 de marzo de 2018, en la novena sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización (COF) del Instituto Nacional Electoral (INE) se aprobó el *"Proyecto de Dictamen Consolidado que presenta la Unidad Técnica de Fiscalización y Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos nacionales a los cargos de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017 – 2018."*

En dicha sesión, los integrantes de la COF conocieron y se pronunciaron respecto de las irregularidades y las sanciones que se derivaron del proceso de fiscalización a los informes de precampaña del proceso electoral federal relacionados con los cargos de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales.

Cabe aclarar que, en esa sesión, **NO se discutió ni se aprobó** imponer sanción alguna a los precandidatos a la Presidencia de la República postulados por el PRI y al PAN por *"erogaciones no comprobadas de Facebook"*. Incluso, en la observación identificada con el consecutivo 52 en el dictamen que aprobó la COF, se menciona que: *"se constató que [de la respuesta de Facebook, el monto de operaciones confirmadas por el proveedor] coincide con lo reportado por el sujeto obligado."* Por lo tanto, no se desprendía ninguna conclusión sancionatoria al respecto.

b) El 22 de marzo de 2018, en la décima sesión extraordinaria de la COF se aprobó el *"Proyecto de Dictamen Consolidado que presenta la Unidad Técnica de Fiscalización y Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de*



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las y los aspirantes al cargo de Presidente de la República, correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018”.¹

En esa sesión, se propuso y se aprobó por la mayoría de los Consejeros que todos aquellos casos en los **aspirantes al cargo de Presidente de la República a la Presidencia** no hubieran comprobado el gasto de un intermediario con el proveedor Facebook, serían observados y sancionados.

Es importante destacar, desde ahora, que si bien se señaló en la sesión de la COF que habría: “... *un conjunto de criterios que, ... impactarían en las decisiones que están tomando hoy en lo que ya se aprobó por parte de la Comisión y que subió a Consejo General...*”, ello en modo alguno puede entenderse que la COF aprobó un criterio para que de forma retroactiva se modificara el Dictamen Consolidado y la Resolución de los **candidatos a la Presidencia de la República postulados por los partidos políticos**, toda vez que las irregularidades que les habían sido observadas y sancionadas a los institutos políticos (PRI y PAN) ya habían sido aprobadas por la COF durante la sesión de 19 de marzo de 2018..

c) El 23 de marzo de 2018, se agendó en el orden del día de la sesión del Consejo General, el punto **7.1** denominado “*Proyecto de Dictamen Consolidado que presenta la Unidad Técnica de Fiscalización y Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos nacionales a los cargos de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017 – 2018*”.

Durante la discusión de este asunto, la Unidad Técnica de Fiscalización circuló a los miembros del Consejo General una “adenda” con el siguiente contenido:

¹ Los que suscriben el presente voto particular no estuvimos presentes en esta sesión de la COF, porque también formamos parte de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos que sesionó en el 22 de marzo de 2018 a la misma hora que la COF sesionó para aprobar este asunto.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL



Unidad Técnica de Fiscalización
Adenda

Consejo General
Punto 6.1
Sesión Extraordinaria
23 de marzo de 2018

En relación a los gastos en Facebook, se incluye una conclusión final para los casos en que el sujeto obligado si reportó los gastos confirmados por Facebook, pero no fueron debidamente documentados de conformidad con el artículo 143, numeral 1, inciso d), fracción VII, del Reglamento de Fiscalización. A continuación se detallan los casos en comento:

Entidad	Sujeto Obligado	Monto confirmado por Facebook	Candidato	Nombre del Intermediario	Status actual del dictamen (De acuerdo al dictamen circulado al CG)	Presentó el comprobante de pago directo a facebook	Conclusión Final como quedaría en el dictamen engrosado	Falta concreta
Nacional	PRI	\$2,488,535.90	José Antonio Mesde Kuribañá	Aldea Digital S.A.P.I. de C.V.	Atendida	No	3.4.2.C35	Gasto no comprobado
Nacional	PAN	1,483,138.64	Ricardo Anaya Cortés	Ojiva Consultores, S.A. de C.V.	Solventado	No	3.4.1.C28	Gasto no comprobado

Las adendas de todos los partidos se aplicarán en la resolución respectiva.

Hubo dos interpretaciones sobre esta adenda.

Para los suscritos, dicha adenda no contenía una motivación clara del por qué se pretendía sancionar al PRI y al PAN por supuestos "gastos en Facebook". Pero para la mayoría, se trataba de aplicar en los dictámenes de los precandidatos federales, discutidos en la COF el 19 de marzo, un criterio que había tomado esa misma Comisión el 22 de marzo para los dictámenes de aspirantes a candidatos independientes.

La mayoría del CG aprobó la segunda interpretación y se sancionó al PRI y al PAN porque no presentaron los comprobantes de los pagos que realizaron a Facebook. Desde nuestro punto de vista, esto implicó la aplicación retroactiva indebida de un criterio sin otorgar garantía de audiencia y sin mediar algún requerimiento para que el los partidos pudieran ejercer su legítimo derecho de defensa.

d) El 25 de marzo de 2018, fue circulado a los Consejeros Electorales el "engrose" del "Dictamen Consolidado que presenta la Unidad Técnica de Fiscalización y Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos nacionales a los cargos de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017 – 2018”, en donde medularmente para este caso se sancionaba al PRI y al PAN en los siguientes términos.

Conclusión 52 del PRI	
Parte conducente del Dictamen	Sanción impuesta
<i>“El sujeto obligado omitió comprobar gastos conforme al artículo 143, numeral 1, inciso d) fracción VII, toda vez que omitió presentar los comprobantes que acreditaran el pago a Facebook, por un monto de \$2,486,535.90 pesos.”</i>	<i>“La sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado \$2,486,535.90 pesos.”</i>

Conclusión 30 del PAN	
Parte conducente del Dictamen	Sanción impuesta
<i>“El sujeto obligado omitió comprobar gastos conforme al artículo 143, numeral 1, inciso d) fracción VII, toda vez que omitió presentar los comprobantes que acreditaran el pago a Facebook, por un monto de \$1,483,138.54 pesos.”</i>	<i>“La sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado \$1,483,138.54 pesos.”</i>

A partir de lo anterior, en los siguientes apartados se desarrollará con toda precisión las razones por las cuales no se comparte la decisión adoptada por la mayoría para sancionar al PRI y al PAN por estas observaciones.

II. ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE DISENSO

a) Vulneración al principio del debido proceso al no respetar la garantía de audiencia por no hacer del conocimiento de los partidos políticos la conducta específica que se sancionó

La decisión mayoritaria tomada por los miembros del Consejo General se aparta del principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), ya que al imponer las multicitadas sanciones, no se le precisaron ni al PRI ni al PAN las irregularidades cometidas ni mucho menos los preceptos legales o normativos vulnerados; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que rodean el cometimiento de las presuntas faltas imputadas a ambos partidos. El principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la CPEUM al que estamos obligados como autoridad nos impone el deber de dar a conocer a los sujetos obligados a detalle y de manera completa todas las



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

circunstancias y condiciones que determinan una posible conducta infractora, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir, en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica posibilidad a la defensa.

Si bien el modelo vigente de fiscalización derivado de la reforma político electoral de 2014 obliga al INE a vigilar, controlar y auditar el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados de manera casi inmediata, ello no es óbice para no procurar la salvaguarda de los derechos político-electorales de dichos sujetos obligados. La experiencia derivada de la implementación del modelo actual de fiscalización en los procesos electorales de 2015, 2016 y 2017 ha demostrado que se pueden cumplir con la expedites que exige el modelo de fiscalización y se puede observar la obligación que tenemos de garantía de derechos a favor de los sujetos obligados, tales como el derecho a la garantía de audiencia.

En diversas tesis y jurisprudencias, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) e, incluso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), han señalado los requisitos que configuran la garantía de audiencia.

Por ejemplo, en la jurisprudencia 02/2002,² el TEPJF señaló que la autoridad respeta la garantía de audiencia si concurren los siguientes elementos:

1. *Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad;*
2. *El **conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación**, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno;*
3. *El **derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate**, y*
4. *La **posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses**. [énfasis añadido]*

En la tesis XXX/2001³ se detalla lo que implica el "derecho del gobernado de fijar su posición". En esa tesis se explica que la garantía de audiencia requiere dar al interesado:

² De rubro "Audiencia. Elementos que configuran tal garantía en el procedimiento administrativo previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales", publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, pp. 12 y 13. Si bien esta jurisprudencia se refiere al artículo 49-A, párrafo 2 del COFIPE, su contenido en esencia se encuentra en el 80, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³ De rubro "Fiscalización electoral. Requerimientos cuyo incumplimiento puede o no originar una sanción", publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, pp. 74-75. Esta tesis también se refiere al artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) del COFIPE.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

[...] oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. [énfasis añadido]

En el mismo sentido, en su jurisprudencia P./J. 47/95,⁴ la SCJN advirtió que la garantía de audiencia tiene como requisitos, entre otros, "la oportunidad de desahogar las pruebas en que se finque la defensa [...] y] la oportunidad de alegar".

De lo anterior, se desprende que la debida aplicación de la garantía de audiencia tiene como condiciones necesarias que el sujeto obligado conozca fehacientemente, por algún medio suficiente y oportuno, el acto u omisión que podría afectarlo en su esfera jurídica para que tenga posibilidad de fijar su posición al respecto y ofrecer pruebas para subsanar o aclarar la irregularidad y evitar alguna afectación.

Desde nuestro punto de vista, estos elementos no se cumplieron por las siguientes razones:

Observación 52 del PRI

1) Oficio de errores y omisiones

En el oficio de errores y omisiones identificado con la clave INE/UTF/DA-21948/18 de fecha 28 de febrero de 2018, se notificó al PRI la **lista de los proveedores** que fueron confirmados por la UTF y su estatus de respuesta.

Es relevante mencionar que en el caso de Facebook Ireland LTD, dicho proveedor no había dado respuesta al requerimiento formulado por la UTF a la fecha de elaboración del oficio de errores y omisiones, como se advierte en cuadro que se insertó en ese documento, mismo que se reproduce a continuación:

Cons.	Núm de oficio emitido por la UTF	Fecha de Notificación del oficio	Nombre del proveedor y/o prestador de servicio	Fecha del escrito de respuesta	Referencia del Oficio de EyO	Referencia Dictamen
31	INE/UTF/DA-19792/18	19/02/2018	Representante Legal de Facebook Ireland LTD	12/03/2018	(3)	(2 Bis)

⁴ De rubro "Formalidades esenciales del procedimiento. Son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo", publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, diciembre de 1995, p. 133.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

La explicación a este cuadro, según la UTF, es la siguiente:

"... los proveedores señalados con (3) en la columna 'Referencia', a la fecha de la elaboración del presente oficio no han dado respuesta al oficio remitido por esta autoridad electoral".

De igual manera, sobre esta misma situación, en el oficio de errores y omisiones se señaló lo siguiente:

"Si derivado de la documentación proporcionada por los proveedores y prestadores de bienes y servicios, al dar respuesta a esta autoridad, se identificaran gastos no reportados, éstos serán acumulados a su gasto de precampaña.

(...)

Lo anterior, para que el sujeto obligado realice, en el SIF, las aclaraciones y rectificaciones que en su caso procedan, a fin de no incurrir en alguna conducta que sea susceptible de sanción, conforme a lo tipificado en los artículos 443 y 445, de la LGIPE"

Por otro lado, en el mismo oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA-21948/18, se le notificó al PRI una observación relacionada con la "**Propaganda Exhibida en Páginas de Internet**" en donde la UTF señaló que dicho partido había omitido presentar las direcciones URL de los perfiles, páginas y/o cuentas respectivas en las cuales se realizó la propaganda, de acuerdo al siguiente cuadro:

Nombre Precandidato	Folio de póliza	Tipo de póliza	Subtipo de póliza	No. de Factura	Proveedor	Concepto	Importe	Referencia de Dictamen
José Antonio Meade Kuribreña	7	Normal	Diario	CA 6	The Mates Contents S.A de C.V.	Provisión de Spot de internet	\$145,000.00	(1)
	24	Normal	Diario	102	Aldea Digital S.A.P.I. de C.V.	Provisión F-102 redes sociales, ser. Diseño, desarrollo, hosting, dominio y admon. de pag. web y admon de redes sociales (FB, TW, Periscope, LinkedIn, youtube e insta) del 14 al 29 de diciembre	435,000.00	(1)
	26	Normal	Diario	103	Aldea Digital S.A.P.I. de C.V.	Provisión F-103 prestación de servicios de producción de materiales digitales para internet del 14 al 29 de diciembre de 2017	417,600.00	(2)
	59	Normal	Diario	A 106	Aldea Digital S.A.P.I. de C.V	Provisión F-A 106 prestación de servicios de administración de redes sociales (Facebook, twitter, periscope, linkedin, youtube e Instagram y post producción de materiales digitales para su publicación en redes sociales y/o páginas	300,000.00	(2)



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Nombre Precandidato	Folio de póliza	Tipo de póliza	Subtipo de póliza	No. de Factura	Proveedor	Concepto	Importe	Referencia de Dictamen
						de internet del 30 de diciembre de 2017 al 13 de enero de 2018		
	60	Normal	Diario	A 108	Aldea Digital S.A.P.I. de C.V.	Provisión F-A 108 servicio de publicidad en medios digitales conocidos como >pautas publicitarias> con fecha de corte al 14 de enero de 2018	497,399.14	(2)
	87	Normal	Diario	A 113	Aldea Digital S.A.P.I. de C.V.	Provisión factura A 113 presentación de servicios de producción de materiales digitales para internet del 14 al 29 de enero de 2018	115,000.00	(2)
	88	Normal	Diario	114	Aldea Digital S.A.P.I. de C.V.	Provisión factura 114 servicio de publicidad en medios digitales con fecha de corte al 29 de enero de 2018	1,801,743.51	(2)
	89	Normal	Diario	111	Aldea Digital S.A.P.I. de C.V.	Provisión F- 111 prestación de servicios de administración de redes sociales (Facebook, twitter, periscope, linkedin, youtube e instagram y post producción de materiales digitales para su publicación en redes sociales y/o páginas de internet del 14 al 29 de enero de 2018	300,000.00	(2)
	133	Normal	Diario	118	Aldea Digital S.A.P.I. de C.V.	Provisión F- 118 prestación de servicios de administración de redes sociales (Facebook, twitter, periscope, linkedin, youtube e Instagram y post producción de materiales digitales para su publicación en redes sociales y/o páginas de internet del 30 al 11 de febrero de 2018	300,000.00	(2)
	134	Normal	Diario	119	Aldea Digital S.A.P.I. de C.V.	Provisión factura 119 servicio de publicidad en medios digitales con fecha al corte 11 de febrero de 2018	2,478,006.63	(2)
	135	Normal	Diario	120	Aldea Digital S.A.P.I. de C.V.	Provisión de la factura 120 por prestación de servicios de producción y post producción de materiales digitales para internet del 30 de enero al 11 de febrero 2018	68,999.12	(2)
	136	Normal	Diario	3	MATRIXCONNECT S.A. de C.V.	Provisión de la factura 3 1. Diseño desarrollo y alojamiento de App 2. Administración y actualizaciones de fan page 3. Diseño, desarrollo y alojamiento de sitio web 4. Mantenimiento, actualización y generación de contenidos del 18 de enero	945,786.28	(1)
Total							\$7,804,534.68	



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

2) Dictamen aprobado por la COF el 19 de marzo y Valoración de la UTF

En el Dictamen que conoció y aprobó la COF el 19 de marzo de 2018, se determinaron dos situaciones:

1. Que hasta el momento de la elaboración del Dictamen, el proveedor Facebook no había respuesta a la confirmación de operaciones que celebró con el PRI y que le solicitó la UTF mediante el oficio de errores y omisiones.
2. Que la observación relacionada con la **"Propaganda Exhibida en Páginas de Internet"** se dio por atendida, ya que la propia UTF acreditó el gasto y constató las URL informadas por el PRI, toda vez que de la verificación al SIF constató que dicho partido presentó la totalidad de la documentación requerida consistente en: facturas, contratos de prestación de servicios, relación detallada de propaganda en páginas de internet, muestras y transferencias bancarias a favor del proveedor Aldea Digital, S.A.P.I de C.V..

Esta última circunstancia se acredita con el propio cuadro que se insertó en el Dictamen y que para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

Periodo	Póliza	Factura	Concepto	Importe	Documentación soporte
Normal	DR-24	102	Diseño, desarrollo, hosting, dominio y admón. de pág. Web y admón. de redes sociales (FB, Tw, Periscope, LinkedIn, YouTube e Insta) del 14 al 29 de diciembre de 2017.	\$435,000.00	- Factura - Relación detallada - Muestras - Contrato
Normal	DR-26	103	Prestación de servicios de producción de materiales digitales para internet del 14 al 29 de dic 17	417,600.00	- Factura - Relación detallada - Muestras - Contrato
Normal	DR-59	A 106	Prestación de servicios de administración de Redes Sociales (Facebook, Twitter, Periscope, LinkedIn, YouTube e Instagram) y Postproducción de materiales digitales para su publicación en redes sociales y/o página web del 30 de diciembre de 2017 al 13 de enero de 2018.	300,000.00	- Factura - Relación detallada - Muestras - Contrato
Normal	DR-60	A 108	Servicio de publicidad en medios digitales conocidos como "pautas publicitarias" con fecha de corte al 14 de enero de 2018	497,399.14	- Factura - Muestras - Contrato
Normal	DR-87	A 113	Prestación de servicios de producción de materiales digitales para internet del 14 al 29 de Enero de 2018.	115,000.00	- Factura - Relación detallada - Muestras - Contrato
Normal	DR-88	114	Servicios de publicidad en medios digitales con fecha de corte al 29 de enero del 2018.	1,801,743.51	- Factura - Muestras - Contrato



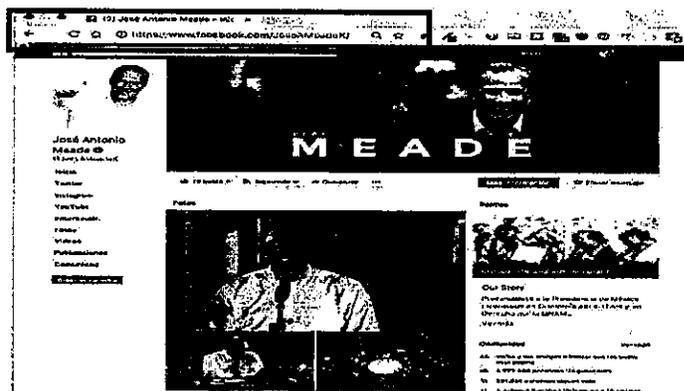
**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Periodo	Póliza	Factura	Concepto	Importe	Documentación soporte
Normal	DR-89	111	Prestación de servicios de administración de Redes Sociales (Facebook, Twitter, Periscope, LinkedIn, YouTube e Instagram) y Postproducción de materiales digitales para su publicación en redes sociales y/o página web del 14 al 29 de enero de 2018.	300,000.00	- Factura - Relación detallada - Muestras - Contrato
Normal	DR-133	A 118	Prestación de servicios de administración del sitio web oficial meade18.com, Redes Sociales (Facebook, Twitter, Periscope, LinkedIn, YouTube e Instagram) y Postproducción de materiales digitales para su publicación en redes sociales y/o página web del 30 de enero al 11 de febrero de 2018.	300,000.00	- Factura - Relación detallada - Muestras - Contrato
Normal	DR-134	119	Servicios de publicidad en medios digitales con fecha de corte al 11 de febrero del 2018.	2,478,006.63	- Factura - Relación detallada - Muestras - Contrato
Normal	DR-135	120	Prestación de servicios de producción y post producción de materiales digitales para Internet del 30 de enero al 11 de febrero de 2018.	68,999.12	- Factura - Relación detallada - Muestras - Contrato
Corrección	DR-2	129	Prestación de Servicios de producción de materiales digitales para internet de fecha 14 de diciembre de 2017.	68,999.12	- Factura - Relación detallada - Muestras - Contrato
Total				\$6,782,747.52	

Más aun, en el propio Dictamen se menciona que en las pólizas de diario PD-88, PD-134 y PD-135, el PRI registró los gastos que originó el pago al proveedor Aldea Digital por la publicidad que se alojó en Facebook de la URL <https://www.facebook.com/JoseAMeadeKI/>.

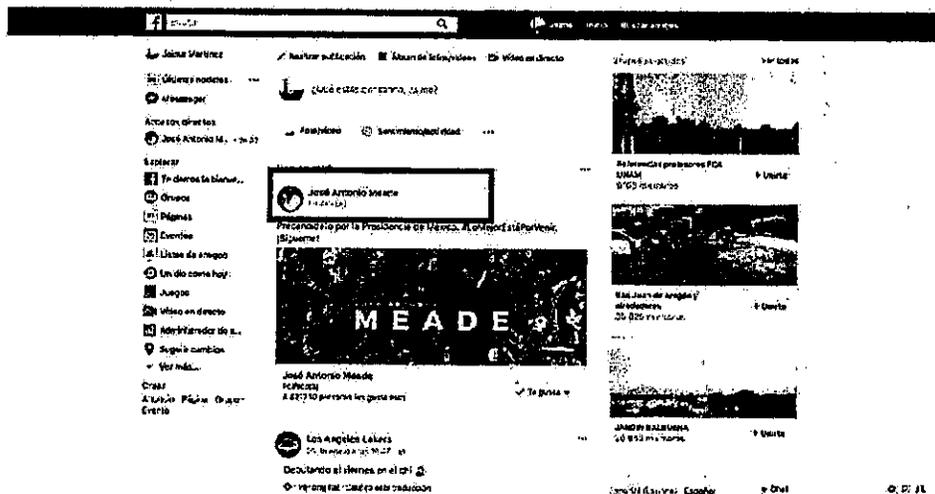
Incluso, también se consigna que el PRI reconoció que *“se difundió propaganda mediante la contratación realizada por Aldea Digital, S.A.P.I de C.V. de paquetes de publicidad (pautas publicitarias) en las plataformas Google Adds, Facebook y YouTube”*.

Las muestras que adjuntó el PRI son las siguientes:





Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL



En esa lógica, el Dictamen que fue aprobado el 19 de marzo de 2018 por la COF, señalaba que del análisis a la información aportada por el PRI se constató que los servicios que le fueron proporcionados por la empresa Aldea Digital por concepto de diseño, desarrollo, dominio y administración de la página web se acreditaron correctamente.

Al respecto, es importante precisar que la UTF no solicitó en momento alguno que el PRI aportara la documentación comprobatoria del pago que realizó Aldea Digital,



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

S.A.P.I de C.V. al proveedor Facebook, situación que desde nuestra óptica, es de la mayor relevancia como se desarrollará con mayor detalle en el siguiente apartado.

3) Adenda circulada en la sesión del 23 de marzo del Consejo General y versión final del Dictamen Consolidado por el engrose ordenado

Como ya se mencionó arriba, en la sesión del Consejo General del 23 de marzo de 2018 y asumiendo como "criterio general" la decisión que se adoptó en la COF al resolver el Dictamen Consolidado y la Resolución de los ingresos y gastos del periodo de apoyo ciudadano de los aspirantes a la Presidencia de la República, **la UTF circuló una adenda e imputó al PRI una observación por un "gasto no comprobado en Facebook"**.

La mayoría de los Consejeros Electorales aprobó la "adenda" circulada y determinó sancionar al PRI por un "gasto no comprobado en Facebook" y le impuso una sanción de \$2,486,535.90 pesos.

En la versión final del Dictamen Consolidado –una vez que se ordenó el engrose correspondiente–, la UTF realiza una serie de razonamientos con los cuales **intenta subsanar la falta de garantía de audiencia que no le otorgó al PRI**. En ese sentido, menciona que el 12 de marzo de 2018, el proveedor Facebook Ireland Limited informó que la URL **<https://www.facebook.com/JoseAMeadeK/>**, estuvo alojada en esta red social del 14 de diciembre de 2017 al 11 de febrero de 2018, que sí fue pagada y que por dicho servicio cobró un monto de \$131,825.70 USD.

Además, asevera lo siguiente:

"A fin de corroborar los gastos informados por el proveedor, se identificó 10 pólizas, las cuales están amparadas con el contrato de prestación de servicios, las facturas con los requisitos fiscales, los XML y los comprobantes de pagos, por un importe de \$6,713,748.40, todo ello a nombre de la persona moral Aldea Digital S.A.P.I. de C.V.; por concepto de "Prestación de servicios de administración de redes sociales (Facebook, Twitter", asimismo, adjuntó las capturas de pantalla, como muestras de los servicios recibidos; sin embargo, en las facturas no se identifican los comprobantes de pago del proveedor Aldea Digital S.A.P.I. de C.V a Facebook Ireland Limited, por lo que no se tiene debidamente documentada la operación confirmada por Facebook Ireland Limited.

En consecuencia, al omitir comprobar en su informe de precampaña las operaciones realizadas con el proveedor Facebook Ireland Limited, por un importe de 131,825.70 dólares; la observación no quedó atendida.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En términos del artículo 20 del CFF, párrafo tercero el tipo de cambio considerado fue publicado por el Banco de México y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día anterior hábil al cierre del periodo de precampaña el día 9 de febrero de 2018.

Esta autoridad determina la conversión a moneda nacional (Tipo de cambio al 9 de febrero de 2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación 18.8623), quedando el importe siguiente: \$2,486,535.90.

No se omite mencionar que, mediante oficio núm. INE/UTF/DA/21948/18 de fecha 28 de febrero del presente año, ésta autoridad hizo del conocimiento del sujeto obligado, la diligencia practicada para allegarse de información respecto de la contratación de servicios publicitarios, por sí mismo o mediante interpósita persona, consistente en la difusión de contenidos de su página en la red social Facebook.

De lo antes descrito, se advierte que el sujeto obligado, al conocer de las solicitudes de información realizadas por la autoridad, estaba en posibilidad de argumentar lo que en su derecho conviniera; así como, de reportar en el SIF todos aquellos servicios publicitarios contratados, lo que en el caso concreto no ocurrió.

Al respecto, cabe reiterar que la obligación de reportar al ente fiscalizador el origen y destino de todos los recursos involucrados en el ejercicio a revisión corresponde a los sujetos regulados y, en el caso en concreto, en observancia a la garantía de audiencia se le hizo saber que, en ejercicio de las facultades que tiene la autoridad, se enviaron oficios a distintas personas para obtener información. Sin embargo, el sujeto regulado optó por una actitud omisa y no se pronunció al respecto ni reportó recursos asociados a las actividades observadas, sino que conociendo los hechos de manera genérica decidió obstaculizar las funciones de la autoridad al llevar al límite los tiempos de la fiscalización y depender de la respuesta de terceros."

Como lo anticipamos, desde nuestra perspectiva, no acompañamos la "adenda" circulada ni los argumentos que adujo la UTF en la versión final del Dictamen Consolidado, **porque al PRI no se otorgó la garantía de audiencia** para aportar la documentación comprobatoria de los servicios que pagó la empresa Aldea Digital S.A.P.I. de C.V a Facebook para alojar la página web del precandidato del PRI a la Presidencia de la República.

Nos parece que las acciones y determinaciones recién descritas violan la garantía de audiencia por los siguientes motivos:

En el oficio de errores y omisiones que se le notificó al PRI, se le informó que el proveedor Facebook aún no daba respuesta a la circularización realizada por la UTF.

No obstante, si como lo afirma la UTF, el proveedor Facebook respondió el requerimiento de información el día 12 de marzo de 2018, era imprescindible que se le otorgara al PRI



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

la posibilidad de alegar y aportar las pruebas necesarias para solventar la irregularidad que se le atribuyó en la "adenda".

Es decir, no se le notificó al partido de forma oportuna que la falta de entrega de comprobantes de pago del proveedor Aldea Digital S.A.P.I de C.V. a Facebook Ireland Limited implicaba una observación sancionable porque, a juicio de la UTF, con la información y documentación que aportó el PRI relacionada con el pago que realizó a la empresa Aldea Digital S.A.P.I de C.V. no se acreditaba que ésta le hubiera pagado a Facebook.

Por el contrario, es hasta el momento de la sesión del Consejo General del 23 de marzo y en la discusión del punto 7.1 del orden del día, cuando la mayoría de los Consejeros Electorales aprueba una "adenda" que vulneró en perjuicio del PRI su garantía de legítima defensa. Ello debido a que en ese momento no estaba en posibilidad de fijar su posición ni ofrecer pruebas al respecto; ya que la UTF en el Dictamen que aprobó la COF el 19 de marzo de 2018, no le señaló ninguna irregularidad de forma puntual y no había nada que subsanar o aclarar mediante pruebas.

Además, tampoco se hizo saber al PRI la afectación que podría ocurrirle en caso de no atender la observación, más allá de incrementar el monto del gasto de precampaña que se hubiera reportado.

Suponiendo, sin conceder, que se hubiera comunicado al PRI una conducta irregular particular relacionada con la fiscalización, en el Dictamen aprobado por la COF el 19 de marzo de 2018, sólo se señaló que: *"si derivado de la documentación proporcionada por los proveedores y prestadores de bienes y servicios [entre los que estaba Facebook] al dar respuesta a esta autoridad se identificaran gastos no reportados, éstos serán acumulados a su gasto de precampaña"*.

Es cierto que se solicitó que aclarara lo que a su derecho conviniera a fin de que no violara los artículos 443 y 445 de la LGIPE, empero las hipótesis del artículo 443 de la LGIPE directamente relacionadas con fiscalización son los incisos a), b), c), d), f) y l),



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

todos del párrafo 1,⁵ mientras que las del artículo 445 son los incisos b), c), d) y e), todos del párrafo 1.⁶

Sin embargo, en la versión final del Dictamen aprobado por la mayoría se concluye que el PRI vulneró el artículo 143, numeral 1, inciso d), frac. VII del Reglamento de Fiscalización, norma sobre la cual nunca se le previno ni se le requirió que presentara documentación o realizara alguna acción.

b) Vulneración del principio de exhaustividad porque la autoridad no solicitó información al proveedor o al partido teniendo elementos para hacerlo

En la resolución SUP-JDC-545-2017,⁷ la Sala Superior del TEPJF señaló que la autoridad debe *“formular requerimientos de información a la Coalición y al proveedor”* para agotar sus facultades de investigación. Incluso, en esa resolución se analizó una conducta idéntica a la que hoy se pretende sancionar al PRI por la supuesta *“falta de comprobación de las erogaciones realizadas con Facebook”*. La Sala del TEPJF consideró que, en adición a lo que responda el proveedor a la circularización, la autoridad está en *“posibilidad de requerir al sujeto obligado información complementaria que justificar el cumplimiento, entre otros, del artículo 143, párrafo 1, inciso d), fracción VII del Reglamento de Fiscalización.”* Esto es, con independencia a lo que afirme el proveedor, la autoridad electoral está obligada a requerir información para cumplir con el principio de exhaustividad en el ejercicio de sus facultades de fiscalización.

De la misma forma, la Sala Superior del TEPJF sostiene que: *“la autoridad administrativa electoral, es la encargada de realizar un auténtico proceso de revisión de todos los ingresos y egresos de los sujetos obligados, no agotó sus facultades de investigación, pues en principio estaba en aptitud de formular requerimientos de información a la*

⁵ a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley; b) El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales; c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley; d) No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la unidad de fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus reglamentos; f) Exceder los topes de gastos de campaña; l) El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

⁶ b) En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley; c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña; d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley; e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos.

⁷ Aprobada el 5 de octubre de 2017.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Coalición y al proveedor, asimismo, en caso de que estos no fueran exhaustivos en la información requerida aplicar las sanciones contenidas en la Ley Electoral.”

En consonancia con lo anterior, el PRI, al responder el escrito de errores y omisiones y tras hacer referencia a la observación sobre la información que pudieran remitir los proveedores que hasta ese momento no habían dado contestación al requerimiento de conformación de operaciones, era necesario garantizar la legítima defensa para presentar la documentación y aclaraciones correspondientes.

Así, el PRI manifestó lo siguiente:

(...)

En la observación de mérito, se citan las facultades conferidas a esta autoridad para que, con el propósito de realizar la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, constate los ingresos y gastos de los sujetos obligados con terceros que puedan proporcionar elementos que la misma autoridad considere necesario allegarse.

No obstante, lo anterior, no se debe perder de vista que estos terceros que son requeridos por la autoridad administrativa electoral fungen un carácter de auxiliares, por tanto, considerando que, en el procedimiento de fiscalización de los informes de ingresos y gastos las partes son el sujeto obligado y la autoridad fiscalizadora, los elementos que terceros proporcionen en el transcurso de dicha actividad no constituyen per se evidencias con fuerza suficiente para que la autoridad realice determinaciones de carácter vinculante para el sujeto obligado.

En esta tesitura, es imperante que toda información proporcionada a la autoridad fiscalizadora por cualquier tercero, sea hecha del conocimiento del sujeto obligado, lo anterior con la finalidad de mantener un equilibrio entre las partes de este proceso, a fin de maximizar los derechos de acceso efectivo a la justicia y de adecuada defensa, así como los de audiencia y debido proceso consagrados en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese tenor, respecto a la información que terceros puedan abonar al proceso de fiscalización, una vez hecha del conocimiento del sujeto obligado, este tiene el derecho de ejercer su garantía de audiencia para el desahogo de las aclaraciones, rectificaciones pertinentes o para la aportación de los elementos probatorios.

Robustece lo anterior, la Jurisprudencia 26/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto indican:

"INFORMES DE GASTOS DE PRECampaña. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RESPETAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LOS PRECANDIDATOS PREVIO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES.

De lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 43, párrafo 1, inciso c), 75, 77, 78, 79, párrafo 1, inciso a), y 80, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Partidos



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Políticos, se concluye que en el procedimiento de fiscalización se debe observar por parte de la autoridad administrativa electoral la garantía de audiencia que consiste en el derecho de toda persona a que previo a la emisión de cualquier acto de autoridad que pueda restringir o privarla del ejercicio de sus derechos o posesiones, se le otorgue la oportunidad de defenderse en un juicio en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento. En el modelo de fiscalización los precandidatos son responsables de la rendición de sus informes de gastos de precampaña ante el partido, por lo que pueden ser sancionados por incumplir con tal obligación. En ese sentido, la autoridad administrativa electoral tiene la obligación de hacer del conocimiento, tanto de los partidos políticos como de sus precandidatos, las determinaciones relacionadas con omisiones e irregularidades en la presentación de los informes de precampaña, a efecto de que manifiesten lo que a su derecho convenga, a fin de observar y tutelar el derecho de garantía de audiencia, tomando en consideración que la consecuencia jurídica que deriva del incumplimiento de las obligaciones en la presentación de sus informes, trasciende a los precandidatos, pues una de las sanciones que le puede imponer la autoridad por ese hecho consiste, precisamente en impedirles el registro o cancelado."

[Énfasis añadido]

También resulta aplicable la Tesis XXIV/2001 emitida por la Sala Superior que señala lo siguiente:

"GARANTÍA DE AUDIENCIA. LA CONSTITUCIÓN NO EXIGE LA NECESARIA INTERVENCIÓN DE AUTORIDAD JURISDICCIONAL, NI DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

Los vocablos juicio y tribunales previamente establecidos, contenidos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren a la garantía de audiencia, no deben interpretarse literalmente, en el sentido de que todo acto de derechos debe ser necesariamente emitido por una autoridad jurisdiccional, previa instauración de una secuencia de actos dotados de las características ordinarias de un procedimiento judicial, sino como el mandato jurídico para que toda autoridad competente legalmente para emitir actos que puedan tener como consecuencia la privación de bienes o derechos, tiene la obligación de respetar la garantía de audiencia, mediante la concesión al posible agraviado de la oportunidad de conocer sobre la materia del asunto, probar en su favor y asumir alguna posición en lo que a su interés convenga:

[Énfasis añadido]

Delo anterior, se desprende el derecho de los sujetos obligados a que les sea otorgada la garantía de audiencia durante el procedimiento de fiscalización, previo a la imposición de cualquier sanción en la resolución atinente. Consecuentemente la garantía de audiencia del sujeto obligado se cumple desde el momento en que se encuentra en posibilidad de aclarar y/o subsanar lo conducente.

Por todo lo anterior es que se solicita a esta autoridad que una vez que los proveedores den respuesta a los requerimientos, esa respuesta sea remitida a mi representado para su conocimiento, y para que, en su caso, se realicen las aclaraciones y/o rectificaciones conducentes.

"(...)



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

No obstante, contrario a las consideraciones que fueron plasmadas en la resolución SUP-JDC-545-2017, la mayoría de los integrantes del Consejo General pasó por alto que era imprescindible realizar otras indagatorias o solicitar documentación adicional al partido para tener por acreditado de manera fehaciente la observación sobre la omisión de "comprobar los gastos en Facebook."

Tomando en cuenta los supuestos anteriores, nos parece que la UTF vulneró el principio de exhaustividad por los siguientes motivos:

En la versión final del Dictamen, la UTF dio un tratamiento indebido a esta irregularidad. Es decir, al PRI no se le requirió de manera puntual que acreditara los pagos realizados por el intermediario Aldea Digital S.A.P.I. de C.V al proveedor Facebook, como se pretende sostener en la adenda.

Por el contrario, en el oficio de errores y omisiones se le solicita al PRI aclarar y/o rectificar algún gasto que no se hubiera reportado en el SIF, a fin de no incurrir en alguna conducta que sea susceptible de sanción, conforme a los artículos 443 y 445, de la LGIPE, **más no se le solicitó aportar documentación comprobación en términos del artículo 143, numeral 1, inciso d), fracción VII del Reglamento de Fiscalización.**

Con la finalidad de evidenciar que se dejó al partido en una situación de incertidumbre, expondremos las divergencias que se observan en la versión final del Dictamen aprobado por la mayoría de los Consejeros Electorales.

El artículo 143 del Reglamento de Fiscalización, en la parte que nos ocupa señala lo siguiente:

“Artículo 143. Control de gastos de propaganda

1. Los sujetos obligados deberán elaborar un aviso de la propaganda consistente en diarios, revistas y otros medios impresos, gastos de producción de mensajes para radio y televisión, anuncios espectaculares colocados en la vía pública y propaganda en salas de cine y en internet, que haya sido publicada, colocada o exhibida durante el periodo de precampaña, campaña u ordinario y que aún no haya sido pagada por el partido al momento de la presentación de sus informes, especificando el número de póliza de diario con la que se abonó el pasivo correspondiente con cargo a gastos de campaña, así como la orden de servicio expedida por el proveedor o alguna otra documentación que ampare dichos pasivos, en la cual deberá especificarse el importe del servicio prestado. Dichos informes deberán contener los datos siguientes, con base en los formatos “REL-PROM” anexos al Reglamento:

(...)



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

d) En el caso de la propaganda contratada en internet:

(...)

*Vii. En caso de **subcontratación de un proveedor en el extranjero se deberá presentar el detalle de los conceptos de gasto de los servicios prestados entre el intermediario contratado por el sujeto obligado y el proveedor final del servicio, así como el monto de pago y la documentación referida en el artículo 261, numeral 5.***

Por su parte, el artículo 261, numeral 5 del Reglamento de Fiscalización, establece que:

“Artículo 261. Contratos celebrados

1. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61, numeral 1, inciso f), fracción II de la Ley de Partidos, los sujetos obligados presentarán de manera trimestral la información, a través del aplicativo “Avisos de Contratación en Línea”, conforme a lo siguiente:

(...)

5. Si la contratación se realizó con un proveedor en el extranjero mediante contrato en modalidad electrónica, se deberá adjuntar el documento suscrito por esa vía, así como impresiones de pantalla de los distintos documentos electrónicos involucrados en los que se detallen reglas de pago, términos y condiciones, políticas de privacidad y todos aquellos datos de los que se desprenda con claridad objeto del contrato y el monto pagado por el servicio o bien.”

Como se advierte, el artículo 143 del Reglamento de Fiscalización está dirigido al control de gastos de propaganda que **están pendientes de pago y que se deben de acreditar** a través del formato “REL-PROM” (Relación de promocionales).

En el presente caso, la hipótesis contenida en el citado artículo no fue vulnerada por el PRI, ya que el partido presentó en el SIF la totalidad de los pagos que realizó al proveedor Aldea Digital S.A.P.I. de C.V, respecto de la propaganda que contrató en Internet.

Lo anterior es así, porque el PRI al comprobar y pagar por los servicios a Aldea Digital S.A.P.I. de C.V, quedaba relevado de presentar el **detalle de los servicios prestados entre el intermediario que contrató para elaborar los servicios de publicidad en redes sociales y el proveedor final, así como el monto del pago y la documentación en términos del artículo 261, numeral 5 del Reglamento de Fiscalización, ya que esto jamás se le solicitó al partido en algún momento.**

Nos parece también que el PRI tampoco transgredió el artículo 261 del Reglamento de Fiscalización, ya que el partido no contrató en línea con un proveedor en el extranjero, situación que de haberse llevado a cabo, lo hubiera obligado a presentar los **contratos**



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

de prestación de servicios, adjuntando impresiones de pantalla en los que se detallan las reglas de pago, términos y condiciones.

Sin embargo, como ya se ha evidenciado en ninguno de los dos artículos se establece que el PRI debía presentar los comprobantes que acreditaran el pago que realizó la empresa Aldea Digital S.A.P.I. de C.V. a Facebook.

Aunado a lo anterior, existe una contradicción evidente de lo que se pretende atribuir al PRI.

La versión final del Dictamen considera que el PRI “no comprobó erogaciones en Facebook” ya que si bien acreditó el gasto de propaganda colocada en páginas de internet, no menos cierto es que **en las facturas aportadas no se identifican los comprobantes de pago** del proveedor Aldea Digital S.A.P.I. de C.V a Facebook Ireland Limited; y por tanto no se tiene debidamente documentada la operación confirmada por Facebook.

La anterior afirmación es un sofisma que no resiste el menor análisis jurídico.

La UTF señala que los comprobantes fiscales digitales (CFDI) presentados por el PRI, cumplieron con la totalidad de requisitos establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación; por tanto, es ilógico que arribe a la conclusión de que el partido no aportó “los comprobantes de pago”, porque validó y avaló el monto total reportado por el PRI con el proveedor Aldea Digital S.A.P.I. de C.V por un monto de \$6,782,747.52 pesos.

Por tanto, es contradictorio imputar al PRI un “gasto no comprobado”, cuando la UTF en un primer momento dio por atendida la observación y se acreditó que el PRI presentó la totalidad de la documentación comprobatoria del gasto.

Observación 30 del PAN

Los argumentos que se vertieron para señalar la falta de exhaustividad y la omisión para otorgar la garantía de audiencia al PRI, se deben tener por reproducidos para evidenciar que al PAN también le fueron conculcadas sus garantías de legítima defensa y debido proceso, ya que se le pretende **sancionar** porque “omitió presentar los comprobantes que acreditaran el pago a Facebook”, por un monto de **\$1,483,138.54 pesos**.

Siguiendo la misma línea argumentativa que se desarrolló para señalar las razones por las que no compartimos la sanción que se impuso al PRI mediante la “adenda”, se debe tener por reproducido que **al PAN tampoco le fue respetada su garantía de audiencia** tras la confirmación de operaciones que hizo el proveedor Facebook.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

La única diferencia en este caso, es que la empresa Ojiva Consultores fue el proveedor con el cual el PAN contrató la publicidad en redes sociales, dicho partido demostró y adjuntó la documentación comprobatoria del gasto y aportó las muestras de la publicidad que realizó a favor de su precandidato presidencial.

Pero insistimos, se trata de las mismas circunstancias que fueron vulneradas relacionadas con la falta de garantía de audiencia y ausencia de exhaustividad, toda vez que al PAN no se le requirió que aportara o entregara la documentación concerniente a los pagos que realizó la empresa Ojiva Consultores a Facebook.

Por las razones expuestas, diferimos de la decisiones e interpretaciones adoptadas por la mayoría de los Consejeros Electorales, debido a que no se otorgó la garantía de audiencia al PRI y al PAN, y no se les corrió traslado de la documental que remitió el Proveedor Facebook Ireland Limited, además de que los partidos acreditaron los gastos presentando la totalidad de la documentación requerida por la UTF, sin que mediara la solicitud expresa del pago entre el proveedor que contrataron dichos partidos con Facebook Ireland Limited, por lo que emitimos el presente **VOTO PARTICULAR** de conformidad con lo establecido en el artículo 26, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, adjuntándose el mismo como parte integrante de la resolución que fue motivo de disenso y aprobada por la mayoría.

Ciudad de México, 28 de marzo de 2018

**Mtra. Adriana M. Favela
Herrera
Consejera Electoral**

**Mtro. Marco Antonio
Baños Martínez
Consejero Electoral**

**Dr. Benito Nacó
Hernández
Consejero Electoral**